

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 073-2013-TCE (081-2013-TCE, 087-2013-TCE, 080-2013-TCE, 074-2013-TCE, 088-2013-TCE, 191-2013-TCE, 192-2013-TCE, 197-2013-TCE, 198-2013-TCE, 200-2013-TCE, 203-2013-TCE, 207-2013-TCE, 210-2013-TCE, 211-2013-TCE, 214-2013-TCE, 213-2013-TCE, 193-2013-TCE, 199-2013-TCE, 212-2013-TCE, 206-2013-TCE, 195-2013-TCE, 190-2013-TCE, 194-2013-TCE, 202-2013-TCE, 204-2013-TCE, 209-2013-TCE, 205-2013-TCE, 201-2013-TCE, 189-2013-TCE, 196-2013-TCE ACUMULADA), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 073-2013-TCE (081-2013-TCE, 087-2013-TCE, 080-2013-TCE, 074-2013-TCE, 088-2013-TCE, 191-2013-TCE, 192-2013-TCE, 197-2013-TCE, 198-2013-TCE, 200-2013-TCE, 203-2013-TCE, 207-2013-TCE, 210-2013-TCE, 211-2013-TCE, 214-2013-TCE, 213-2013-TCE, 193-2013-TCE, 199-2013-TCE, 212-2013-TCE, 206-2013-TCE, 195-2013-TCE, 190-2013-TCE, 194-2013-TCE, 202-2013-TCE, 204-2013-TCE, 209-2013-TCE, 205-2013-TCE, 201-2013-TCE, 189-2013-TCE, 196-2013-TCE ACUMULADA).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, Provincia de Los Ríos, 7 de marzo de 2013, las 16h30. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

a) Con fecha 4 de febrero de 2013, vía sorteo electrónico, me fueron entregadas las causas signadas con los números 073-2013-TCE, 081-2013-TCE y 087-2013-TCE, para sustanciarlos en mi calidad de Juez Electoral, en las cuales dispuse a través de providencia de fecha 18 de febrero de 2013, su acumulación, conforme lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b) La causa No. 192-2013-TCE, ingresó a este Despacho el día 19 de febrero de 2013 en diez fojas; y, el 21 de febrero de 2013 las causas Nos. 197-2013-TCE en dieciocho fojas, 200-2013-TCE en diecinueve fojas, 207-2013-TCE en veinte fojas, 211-2013-TCE en diecinueve fojas y 214-2013-TCE en nueve fojas para sustanciarlas en mi calidad de Juez Electoral. Dentro de los expedientes consta que el denunciante es el señor Director Provincial de Los Ríos de la Delegación del Consejo Nacional Electoral y que el presunto infractor es el señor Marco Stalin Troya Fuertes, representante legal provincial del Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País listas 35. Luego de revisadas las mismas, se establece que se trata del mismo Accionante y las acciones se las dirige en contra de un mismo sujeto político.

c) Mediante Oficios No. 010-2013-MAPA-TCE, 011-2013-MAPA-TC Y 021-2013-MAPA-TCE de fechas 19 y 23 de febrero de 2013, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral,

remitió a este despacho las causas No. 080-2013-TCE y 074-2013-TCE, 190-2013-TCE, 194-2013-TCE, 202-2013-TCE, 204-2013-TCE, 209-2013-TCE por considerar que existe identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 073-2013-TCE (081-2013-TCE, 087-2013-TCE ACUMULADA).

d) Mediante Oficios No. 040-2013-TCE-J.CLL.mp, 059-2013-TCE-J.CLL.mp, 056-2013-TCE-J.CLL.mp, 051-2013-TCE-J.CLL.mp, 053-2013-TCE-J.CLL.mp, de fechas 20 y 25 de febrero de 2013, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a este Despacho las causas No. 088-2013-TCE, 205-2013-TCE, 201-2013-TCE, 189-2013-TCE, 196-2013-TCE, por considerar que existe identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 073-2013-TCE (081-2013-TCE, 087-2013-TCE ACUMULADA).

e) Mediante Oficios Nos. 065-SMM-VP-TCE-2013, 066-SMM-VP-TCE-2013, 067-SMM-VP-TCE-2013, 068-SMM-VP-TCE-2013, 069-SMM-VP-TCE-2013, de fechas 22 y 23 de febrero de 2013, el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a este Despacho las causas Nos. 198-2013-TCE, 203-2013-TCE, 210-2013-TCE, 213-2013-TCE y 193-2013-TCE por considerar que existe identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 073-2013-TCE (081-2013-TCE, 087-2013-TCE ACUMULADA).

f) Mediante Oficios No. 047-2013-ML-TCE, No. 050-2013-ML-TCE, No. 052-2013-ML-TCE, No. 051-2013-ML-TCE, No. 049-2013-ML-TCE de fechas 22 y 23 de febrero de 2013, el Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a este Despacho las causas No. 191-2013-TCE, 199-2013-TCE, 212-2013-TCE, 206-2013-TCE, 195-2013-TCE por considerar que existe identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 073-2013-TCE (081-2013-TCE, 087-2013-TCE ACUMULADA); siendo así, mediante providencia de 20 de febrero de 2013 a las 14h15, dispuso la acumulación de las causas 106-2013-TCE, 107-2013-TCE, 108-2013-TCE, 111-2013-TCE, 114-2013-TCE y 123-2013-TCE a la causa 109-2013-TCE (110-2013-TCE ACUMULADA) a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo.

Los escritos de denuncia en conjunto con los respectivos alcances a los mismos, cumplen con lo estipulado en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El 18 de febrero de 2013, dispuso acumulación de las causas citadas en la letra a); y, el 25 de febrero de 2013, a las 12h00, dispuso la acumulación de las causas precitadas en las letras b), c), d), e), y f), en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del precitado artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, según el cual, "... en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya abogado conocimiento ... ", luego de lo cual fueron citadas y notificadas las Partes Procesales, conforme consta de fojas 661 a 664 del proceso.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de **"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"** (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, incisos tercero y cuarto, del prenombrado cuerpo legal, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, se constata que la causa no adolece de nulidad alguna por lo que se declara su validez.

2.2.- Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."* En concordancia con el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente¹, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la denuncia

¹ Artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

Conforme se verifica de Autos, las denuncias del Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, fueron oportunamente presentadas.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Contenido de las Denuncias

En los escritos de las denuncias se manifiesta:

- i. Que, el 14 de febrero de 2013, a las 12h15 *"...en el Cantón Montalvo (...) vía al Empalme (...) funcionarios del Consejo Nacional Electoral en conjunto con miembros de la Policía Nacional y CNEL se evidenció la existencia de una valla publicitaria con la imagen de candidatos del Movimiento Alianza País Lista 35 con una leyenda que dice " UN MILLÓN MONTUBIOS...Estamos contigo Presidente ..."*
- ii. Que, el 22 de enero de 2013, a las 11h04 *"... en el Cantón Quevedo, parroquia San Carlos (...) funcionarios del Consejo Nacional Electoral en conjunto con miembros de la Policía Nacional y CNEL se determinó una valla publicitaria de la Organización Política Lista 35 Movimiento Alianza País, la misma que dice "Transformando Quevedo John Salcedo Alcalde y Omar Juez Asambleísta"*
- iii. Que, el 22 de enero de 2013, a las 11h14 *"... en el Cantón Quevedo, vía al Empalme (...) funcionarios del Consejo Nacional Electoral en conjunto con miembros de la Policía Nacional y CNEL se evidenció una valla publicitaria de la Organización Política Lista 35 Movimiento Alianza País, la misma que dice "Transformando Quevedo Rafael Correa Presidente y Omar Juez Asambleísta"*
- iv. Que, el 14 de enero de 2013, a las 12h15 *"... en la Escuela de Capacitación de Choferes Profesionales de Los Ríos "Manuel Bhruniss Villacrés" (...) funcionarios del Consejo Nacional Electoral en conjunto con miembros de la Policía Nacional y CNEL se determinó una valla publicitaria de la Organización Política Lista 35 Movimiento Alianza País, la misma que dice "Patria para siempre 35 PAIS Rafael Correa Presidente y Pamela Falconí Asambleísta"*
- v. Que, el 17 de enero de 2013, a las 10h55 *"... en la vía Babahoyo – Jujan (...) funcionarios del Consejo Nacional Electoral en conjunto con miembros de la Policía Nacional y CNEL se determinó una valla publicitaria de la Organización Política Lista 35 Movimiento Alianza País, la misma que dice "Transformando Los Ríos Juntos lo estamos logrando Rafael Correa y Omar Juez Asambleísta"*
- vi. Que, el 8 de Febrero de 2013 a las 11h42, *"...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en la parroquia Catarama en el cantón Urdaneta, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, País, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas es de 6 x 3 metros,*

el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "La Revolución está en marcha, con infinito amor, todo todito 35"".

- vii. *Que, el 14 de diciembre de 2012 a las 18h30, "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el cantón Urdaneta en la parroquia Ricaurte en la entrada principal, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 4 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "II Fase el agua potable será una realidad Ec. Rafael Correa Presidente, Banco del Estado"".*
- viii. *Que, el 12 de diciembre de 2012 a las 17h00 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el cantón Palenque exactamente en la entrada, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 4 x 2.80 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Pamela responde escúchame todos los lunes a las 07h30 - 08h00"".*
- ix. *Que, el 10 de diciembre de 2012 a las 17h00 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el cantón Babahoyo en el estadio Rafael Vera Yépez, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 4 x 2.80 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Promoción de obras del Presidente"".*
- x. *Que, el 11 de diciembre de 2012 a las 15h00 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el cantón Babahoyo fuera de las instalaciones de la Universidad Técnica de Babahoyo, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 8.00 x 3.40 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "35 PAIS Rafael Correa Reección, María Elena Gómez Correísta de Corazón"".*
- xi. *Que, el 8 de febrero de 2013 a las 10h00 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el cantón Babahoyo frente al Centro de Movilización Babahoyo por el redondel de la vía Babahoyo - San Juan, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 3 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Votar por la Asamblea es votar por Rafael, voto todo todito 35"".*
- xii. *Que, el 13 de diciembre de 2012 a las 14h00 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el cantón Quevedo en la Av. Quito frente a la Cárcel, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 4*

metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Ampliación de Asfaltado".

- xiii. Que, el 14 de febrero de 2013 a las 16h30 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el cantón Baba en la entrada de dicho cantón a unos 200 metros del Cementerio General, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 4 x 4 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Pamela Falconí Escúchame todos los lunes de 07h30 a 08h00".
- xiv. Que, el 10 de diciembre de 2012 a las 17h20 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el cantón Babahoyo fuera de las instalaciones del nuevo Registro Civil, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 5 x 3.80 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Nuevo Registro Civil Babahoyo otra gestión hecha realidad Rafael Correa Presidente, Kharla Chávez Alcaldesa".
- xv. Que, el 14 de diciembre de 2012 a las 15h30 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el cantón Urdaneta, parroquia Catarama en la entrada principal, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 4 x 2.80 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Pamela responde Escúchame todos los lunes de 07h30 a 08h00".
- xvi. Que, el 14 de diciembre de 2012 a las 15h30 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en la parroquia San Juan del Cantón Pueblo Viejo a unos 500 metros de Los Silos, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 3 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "País a la Asamblea Pamela Falconí, Yimabel Arana, José Zapata, Marcia Arregui, Omar Juez y Lautaro Sáenz todo todito 35".
- xvii. Que, el 13 de diciembre de 2012 a las 13h00 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Quevedo en la vía a Valencia frente a EcuQuímica, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 3 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Gerente Luis Calvache Empresa Municipal de Cementerios".
- xviii. Que, el 11 de diciembre de 2012 a las 17h20 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Babahoyo - Chilintomo exactamente frente a la Gasolinera Texaco, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal,

las medidas son de 6 x 3 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Omar Juez Asambleísta por Los Ríos otra vez ya tenemos Presidente tenemos a Rafael 35 PAIS"".

- xix. Que, el 10 de diciembre de 2012 a las 15h30 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Babahoyo en las instalaciones del Paseo Shopping de Babahoyo, junto al Terminal Terrestre, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 8.80 x 3.60 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Terminal Terrestre Babahoyo, Gracias compañero Presidente Avanzamos a paso firme"".
- xx. Que, el 14 de febrero de 2013 a las 18h16 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón en la vía Vinces – San Juan, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 3 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Tus Asambleístas por Los Ríos juntos podemos más! José Zapata, Marcia Arregui, Omar Juez, Pamela Falconí, Yamibel Arana y Lautaro Sáenz, todo por la Patria todo 35 PAIS"".
- xxi. Que, el 14 de febrero de 2013 a las 18h16 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón en la vía Vinces – San Juan, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 3 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Tus Asambleístas por Los Ríos juntos podemos más! José Zapata, Marcia Arregui, Omar Juez, Pamela Falconí, Yamibel Arana y Lautaro Sáenz, todo por la Patria todo 35 PAIS"".
- xxii. Que, el 13 de Diciembre de 2012 a las 15h00 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Quevedo en la vía a Valencia frente a la UTB, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 4 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Alcantarillado Sanitario I etapa Rafael Correa Presidente y John Salcedo Alcalde 2009 - 2014"".
- xxiii. Que, el 11 de Diciembre de 2012 a las 12h20 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Baba exactamente a la entrada de dicho cantón, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 3 x 2 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Pamela responde escúchame todos los lunes 07h30 a 8h00"".
- xxiv. Que, el 11 de Diciembre de 2012 a las 12h10 "...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Babahoyo en

- las instalaciones del nuevo Hospital del IESS, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 8.80 x 3.60 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Otra gestión hecha realidad más cerca de ti, Gracias Presidente Rafael Correa, Ramiro González Presidente IESS, Kharla Chávez Alcaldesa"*
- xxv. Que, el 14 de Febrero de 2012 a las 16h40 *"...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Baba en la entrada de dicho cantón a unos 200 metros del Cementerio General, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 3 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Tus Asambleístas por Los Ríos juntos podemos más! José Zapata, Marcia Arregui, Omar Juez, Pamela Falconí, Yimabel Arana y Lautaro Sáenz, todo por la Patria todo 35"*
- xxvi. Que, el 8 de Febrero de 2013 a las 09h40 *"...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Babahoyo a 100 metros del redondel de la vía Babahoyo – Juján frente a la Urbanización Ximena 5, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 3 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "País a la Asamblea Pamela Falconí, Yimabel Arana, José Zapata, Marcia Arregui, Omar Juez y Lautaro Sáenz"*
- xxvii. Que, el 22 de Enero de 2013 a las 13h12 (...) *"...se evidenció Vía al Empalme cerca de Holcim se procedió a retirar la valla publicitaria de 2 x 2 metros perteneciente a la Lista 35 cuyas evidencias fotográficas adjunto, se encontró y procedió de acuerdo con el Art. 6 del Reglamento para Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en Sede Administrativa a retirar la valla publicitaria"*
- xxviii. Que, el 11 de Diciembre de 2012 a las 12h20 *"...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Baba exactamente a la entrada, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 8 x 2 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Ya tenemos Presidente tenemos a Rafael, Baba apoya tu reelección, Sonia Palacio Alcaldesa"*
- xxix. Que, el 13 de Diciembre de 2012 a las 17h00 *"...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Quevedo en la vía a Valencia, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 4 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Aquí se construye la Ruta del Río, Rafael Correa Presidente, John Salcedo Alcalde dale John dale"*

- xxx. Que, el 8 de Febrero de 2013 a las 11h00 *"...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Pueblo Viejo a unos 500 metros de la Y en el cruce a Vinces, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 3 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Pamela responde, escúchame los lunes 07h30 a 8h00"."*
- xxxi. Que, el 13 de Diciembre de 2012 a las 16h30 *"...se verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada en el Cantón Quevedo en la vía a San Carlos, perteneciente a la Lista 35 Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuya descripción se detalla a continuación: la estructura es de metal, las medidas son de 6 x 4 metros, el material de elaboración es de lona, el texto que consta en la valla publicitaria es "Transformando Los Ríos Rafael Correa Presidente, Omar Juez Asambleísta"."*
- xxxii. Que, la presumible infracción cometida por el presunto Infractor es la contemplada en el Art. 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, quien expresamente infringiría la disposición legal antes invocada.
- xxxiii. Que, a través de los funcionarios del Consejo Provincial Electoral de Los Ríos, en conjunto con miembros de la Policía Nacional y en ocasiones acompañados por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se constató la existencia de 31 vallas publicitarias con la imagen de los candidatos del Movimiento Patria Altiva I Soberana, PAIS Lista 35 en diversos sectores de la provincia de Los Ríos, según se desprende del expediente.
- xxxiv. Que, las vallas publicitarias materia de juzgamiento, tuvieron dimensiones variadas que van desde 2 x 2 hasta 6.80 x 3.60 metros, según se encuentran detalladas en párrafos anteriores.
- xxxv. Que, *"...existiría un incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. ...203, 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*.
- xxxvi. Que, en el proceso se han anexado como documentos que evidencian y sustentan las denuncias, las siguientes pruebas: *"fotografías de la existencia de la valla así como las de retiro de las mismas, Formularios de Control de Valla Publicitaria."*

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día jueves 7 de Marzo de 2013, a las 11h10, comparecieron: el señor Sergio Vicente Félix Mosquera, Director de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, el señor Ab. Gilberto Edmundo Mariño Villarruel, defensor particular del presunto infractor señor Marco Stalín Troya Fuertes, y los señores, María Belén Mosquera Cabezas, Ronald Alex Campoverde Ochoa, y Teófilo Arturo Urrutia González, en calidad de testigos.

Los argumentos de las Partes Procesales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron:

3.2.1 El Denunciante, expresó que *"...las denuncias se basan en infracciones cometidas en violación del Código de la Democracia, y de la Constitución, en lo relacionado con la ubicación de vallas no autorizadas en la provincia de los Ríos..."*, quien luego de leer un resumen de las vallas publicitarias no autorizadas encontradas y que fueron retiradas por la Dirección con sus respectivas fechas, indicó que *"...las vallas tenían fotos o imágenes del Movimiento Alianza País, así como de diferentes candidatos del referido movimiento, entre ellas del candidato a la Presidencia Rafael Correa Delgado, de la candidata Pamela Falconí, del candidato Omar Juez y de la candidata Marcia Arregui. Como era nuestra función, se procedió a recorrer toda la provincia, así es como se detectaron las vallas no autorizadas, lo cual fue realizado por el personal del Departamento de Fiscalización de la Delegación y se procedió al retiro inmediato de estas vallas. En cada denuncia se remitió las pruebas correspondientes, en ellas se encuentran fotos, pues en base a ello se reclama la sanción al Movimiento Alianza País, en la persona de su representante Legal Provincial señor Marco Troya Fuertes."*

3.2.2 El abogado del Accionado manifestó en lo principal: *"...impugno la denuncia presentada porque no cumple los requisitos establecidos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE. Solicito se reproduzca y que se tenga como prueba de mi parte todo lo que sea favorable, e impugno la prueba de la parte Actora, pues no se puede presumir la responsabilidad de una persona, ya que la Constitución señala la presunción de inocencia, en el artículo 76 numeral 2."*

3.2.3 En su intervención, la testigo, señorita María Belén Mosquera Cabezas, manifestó: *"...soy la encargada del Departamento de Fiscalización. Cuando detectamos una valla no autorizada por el CNE se procede a su retiro inmediato. Encontramos de la lista 35, treinta y un vallas de las cuales se hizo las respectivas denuncias (...)Procedimos a bajar las vallas que no tenían sello del CNE...a las cuales se adjuntaron las fichas respectivas en cada denuncia."*

3.2.4 El testigo Teófilo Arturo Urrutia González, en su intervención señaló: *"No trabajo para la Institución, pero presto servicios en el Municipio. En la Delegación acompañé a las personas de la Delegación, lo que hice es transportar al personal para observar las vallas."*

3.2.5 El señor Ronald Alex Campoverde en su calidad de testigo manifestó: que trabaja en la Dirección, en calidad de Asesor del Director, que empezaron a realizar operativos, primero hicieron inspecciones luego armaron los operativos para retirar las vallas sin permiso del CNE. Ante la pregunta de la señora Juez de si acompañó a la encargada del departamento de Fiscalización, y si le consta si hubo algún acercamiento con el presunto Infractor, antes, durante o después de los operativos; respondió que no se tuvo ningún acercamiento, pero eso no los exime de ser sancionados.

3.3 Argumentación Jurídica

En mi calidad de Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, me corresponde pronunciarme respecto a:

- I. Sobre la materialidad de la infracción.
- II. Sobre la responsabilidad del presunto Infractor.
- III. Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral.

I.- Sobre la materialidad de la infracción.

El artículo 10 de la Constitución de la República señala que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...) "*, por su parte, el artículo 11 número 2, del mismo cuerpo legal, prescribe: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."*

Con la Constitución del 2008, se incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 establece que *"... el Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas"*.

El artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, incisos primero y tercero, señala que *"los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"* (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos; y, que aquellos que contaren con posiciones favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas injustificadas en cuanto a su afán de alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar situación.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, exige que los sistemas electorales hagan accesible y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos.²

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral: *"5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;"*. Esta actividad la efectúan por disposición del Consejo Nacional Electoral, también las Delegaciones Provinciales.

El operativo de control y retiro de vallas publicitarias efectuado en diversos lugares de la provincia de Los Ríos, fue realizado por los Funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral,

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASOCAÑA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE FONDO, PARR. 201

en aplicación del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa. En la versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pudo verificar que la diligencia contó con todas las garantías que para este tipo de actividad se requiere. En la prueba documental presentada anexada al escrito inicial y en la Audiencia; y, que se encuentran agregadas a los Autos, en este caso fotos, en las que se observan varias vallas publicitarias del Partido, en donde se hace referencia a la Organización Política Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Listas 35, su logo, sus candidatos, y los colores que son su distintivo. Esta diligencia fue realizada por la Funcionaria encargada de Fiscalización de la Dirección Provincial de los Ríos del Consejo Nacional Electoral, quien estuvo acompañada por otros funcionarios de la Institución y miembros de la Policía Nacional y la asistencia técnica del CNEL, la misma que ratificó con su versión la existencia de 31 vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral luego del operativo de control realizado.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 275, establece como infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; (...) 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo referente al financiamiento y control del gasto establecido en esta Ley, o la infracción de las prohibiciones o límites en las mismas materias. En tanto, el artículo 208 de la misma Ley, expresa que *"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política"*. (El sombreado es propio)

Así mismo, el Art. 224 del inciso final de la arriba mencionada Ley dispone: *"Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueron contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones."*

Por tal, con las evidencias anexadas a las denuncias y las versiones rendidas, se comprueba la existencia de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, que devienen en infracciones electorales prescritas en el artículo 115 de la Constitución de la República y artículos 203, 207 y 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

II. Sobre la responsabilidad del presunto Infractor

El artículo 220 del Código de la Democracia, establece que *"La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. (...) "*. En concordancia, el artículo 214, dispone: *"Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de la inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración*

incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma". En tanto que el artículo 224 de la misma Ley, determina expresamente que el manejo económico de la campaña electoral estará a cargo del Responsable del Manejo Económico.

El artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *"Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, (...)"*.

De lo expuesto en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se evidenció que el Representante de la Organización Política no conoció previamente la existencia de las vallas publicitarias, tal como se constató en las Repreguntas realizadas por la defensa de la parte Accionada hacia los testigos y en la que manifestaron no saber si el señor Marco Troya Fuertes colocó las vallas publicitarias. No se presentaron pruebas en contrario por parte de la defensa del Accionado, argumentando en lo principal la presunción de inocencia de una persona, según el artículo 76 numeral 2. La publicidad no autorizada, realizada mediante una valla publicitaria, es de gran incidencia, por tanto constituye una ventaja suficiente para inducir al electorado a favor de la lista que se promociona en ella, contrariando el principio de igualdad, constituyéndose en una competencia desleal y desigual, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos.

De lo que consta en el expediente y las pruebas actuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha podido determinar que el Movimiento Patria Altiva I Soberana, no conoció del retiro de la valla publicitaria por la autoridad competente, antes de ser citados con la denuncia. Sin embargo lo que es innegable, es que de las tantas veces mencionadas vallas publicitarias, se ha beneficiado al Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35 y sus candidatos, ya que en ellas se los promociona en las imágenes constantes en aquellas, y que, siendo así, los posiciona ante el electorado con una clara ventaja en relación con otras organizaciones políticas, con las que se encuentran disputando el voto.

Esta autoridad en búsqueda de la verdad y con el objeto de cumplir con el fin mismo del Tribunal Contencioso Electoral, que es la realización de Justicia Electoral ha tomado en cuenta los siguientes parámetros encontrados en la revisión del expediente:

De las vallas publicitarias denunciadas se encontraron que de las 31 (treinta y un) vallas 14 (catorce) hacen alusión a la imagen del Economista Rafael Correa Delgado, candidato a la reelección a la Presidencia de la República, 16 (dieciséis) corresponden a la promoción de sus candidatos para asambleístas por la provincia de Los Ríos y solo 1 (una) hace alusión a la Organización Política como tal. Si el Denunciado es el Representante de la Organización Política Provincial, esta Autoridad debe juzgarlo por las candidaturas que promocionan a los Candidatos que postulan por la provincia; más no a los que promocionan a sus candidatos a asambleístas nacionales y presidencial.

Siendo así, esta Juzgadora no tiene la convicción de la responsabilidad del presunto Infractor denunciado.

III.- Sobre la sanción por incumplimiento de la norma electoral

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 garantiza el derecho al debido proceso, al señalar que: "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". La Carta Fundamental también garantiza el principio de proporcionalidad cuando dispone que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". (Art. 76 número 6). El artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios, entre ellos: "2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."

Por otra parte, los artículos 3³ y 27⁴ del Reglamento de Promoción Electoral, en concordancia con los artículos precedentes; y, el Art. 6 del Reglamento Para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, señala sobre la Publicidad Electoral No Autorizada que establece: "A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. **Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.** (...)Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales, Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley." (El resaltado no corresponde al texto original.)

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de las organizaciones políticas, de las personas y del sistema jurídico electoral.

³ Art. 3 Los sujetos políticos y los particulares no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral.(...) La publicidad que no cuente con la autorización del organismo electoral será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, conforme a lo que establece el Reglamento para el Control y Juzgamiento en Sede Administrativa del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral."

⁴ Art 27.Todas las vallas publicitarias sólo pueden ser expuestas durante el período de campaña electoral y contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral. Las vallas publicitarias que sean realizadas a través de medios calificados ante el Consejo Nacional Electoral se considerarán parte de la promoción electoral. (...)Está prohibida la contratación privada de vallas publicitarias una vez efectuada la convocatoria a elecciones y mientras dure el período de campaña electoral. De darse estos casos, la valla (s) será retirada; se considerará como gasto electoral y se procederá de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar."

Del análisis del expediente, la Suscrita, tiene la convicción de que efectivamente, la materialidad de la infracción se encuentra debidamente probada, habiéndose procedido correctamente por parte del Consejo Nacional Electoral, a través de sus funcionarios correspondientes y, de acuerdo a su competencia, en cumplimiento de la Constitución, la Ley y los Reglamentos, al retiro de la vallas publicitarias que no contaban con la autorización correspondiente del Consejo Nacional Electoral. La intención de inducir al voto, por parte de la Organización Política, es evidente al colocar vallas publicitarias en puntos que son de amplia circulación de los electores, por lo que, es y debe ser entendida como propaganda electoral y, como tal, está sometida a este régimen jurídico. Que la Organización Política, a través de su Representante, no tomó las acciones para evitar el incumplimiento de la Ley, por tanto ha sido considerada como propaganda electoral no autorizada, siendo innegable la existencia de la promoción de la lista y sus candidaturas, consecuentemente ésta se dio sin autorización del Consejo Nacional Electoral, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, y ratificado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

De lo expuesto anteriormente se determina que de las 31 (treinta y uno) vallas publicitarias que fueron retiradas por el Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, a través de sus funcionarios, 16 (dieciséis) de ellas aportaron a la campaña de la Organización Política Accionada, a sus Listas y candidatos de esta provincia, por lo que las mismas deben ser imputadas al Gasto Electoral, en correspondencia con los artículos 208 inciso final y 224 del Código de la Democracia.

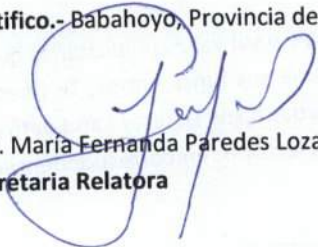
Por lo expuesto. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Marco Stalin Troya Fuertes, en su calidad de Representante Legal Provincial de Los Ríos del Movimiento Patria Altiva I Soberana; Alianza País, Listas 35.
2. Se imputa al gasto electoral, el valor de las 16 vallas publicitarias que hacen alusión a candidaturas provinciales del Movimiento Patria Altiva I Soberana; Alianza País, Listas 35 de Los Ríos. Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento Oficio al Director de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, para que a través de la Dirección de Fiscalización se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia adjuntando el expediente en copias certificadas conforme lo establece el artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Marco Stalin Troya Fuertes, Representante Legal Provincial de Los Ríos del Movimiento Patria Altiva I Soberana; Alianza País, Listas 35, en la casilla judicial No. 089 de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a los correos electrónicos: marcotroyaf@hotmail.com, gg.arcosa@hotmail.com y maa.yt@hotmail.com, y a la casilla contencioso electoral No. 6; **b)** Al señor Director de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 39 y en el correo electrónico sergiofelix@cne.gob.ec
4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral.
7. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Babahoyo, Provincia de Los Ríos, 7 marzo de 2013


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

